En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. F. Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., J. A. c/ S. M. ART SA s/ SUMARIO – Accidente de T. (Sistémico)", expte. nro. 10/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 316/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de abril de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. F. Nahuelanca, Dra. María Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 81/22 de fecha 14 de junio de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelación en virtud del recurso interpuesto por el actor en contra de la Sentencia Definitiva nro. 81/2022. Concedido el mismo expresa agravios por escrito electrónico ID 734721. Corrido el traslado de los agravios, no mereció respuesta por la contraria.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado rechazó la demanda interpuesta por el Sr. J. A. V. contra la a. S. M. ART SA, según lo considerado en el punto IV.3. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, en lo que conforma la materia en litigio, la jueza de grado consideró que a los fines de la reparación integral que debe efectuarse a un sujeto preferente de tutela, *cf*. art. 14 bis CN, no hay dudas sobre la inconstitucionalidad del art. 12 LRT. Que a fin de determinar el Ingreso Base del trabajador, debe tenerse en cuenta las sumas percibidas con carácter remuneratorio como así también las denominadas no remuneratorias, según la manda del Convenio 95 OIT. Siguió el cálculo de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente parcial (IPP) según el art. 14 inc.2 a) Ley 24557, determinó el IBM, teniendo en cuenta los recibos de haberes aportados por la empleadora y agregados en providencia de fecha 07/02/22, que la empleadora aportó los correspondientes al período septiembre/18 hasta agosto/19.

Procedió en planilla a efectuar la actualización para efectuar su cálculo, desde la fecha de percepción hasta la fecha del accidente, a septiembre de 2018. Dijo que conforme a ello es que el IBM asciende a $51.644,83 x 53 x 4.45% (porcentaje determinado) x 2,32 (28 años a la primera manifestación invalidante): resultando $282.586,04 y sobre la misma, efectuó además el cálculo de la prestación dineraria del art. 3 de la Ley 26.773 por $56.517,20.

Atendió a que la a. abonó la suma de $385.099,15 sin perjuicio de que el porcentaje de incapacidad determinado fue mayor, y decidió finalmente compensar

la suma abonada en más por la ART, no habiendo diferencia en la prestación dineraria a favor del actor.

III. *Fundamentos del recurso*:

En su primer agravio, el actor entiende que hay un error en el cálculo del ingreso base mensual; mediante la falta de actualización del mismo por el índice RIPTE y su posterior ajuste mediante el interés que fija el artículo 12 inciso 2 de la Ley 24557 a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Señala que la primera manifestación invalidante surgió el día 3 de septiembre de 2018 siendo de plena aplicación la Ley 27348 y sus sucesivas modificaciones.

Transcribe el texto del art. 12 de la LRT e interpreta que establece dos claras directivas no consideradas en la sentencia; por un aparte, la aplicación de las pautas fijadas en el artículo 1° del convenio 95 de la OIT sobre la significancia del término salario, otorgándose al trabajador una protección íntegra ante los infortunios laborales; directiva cuya omisión en el fallo apelado genera lesión a su Derecho reconocido por el art. 14 bis de la Constitución nacional.

Considera que la jueza de grado debió tomar los salarios brutos del actor durante los últimos 12 meses anteriores a la primera manifestación invalidante, con más la incidencia del aguinaldo. Señala que el monto de los salarios fue acompañado en el expediente por prueba informativa; asimismo, presenta un cuadro de salarios en su escrito de agravios.

Como segundo punto, insiste en que deben ser actualizados por la variación RIPTE vigente en el momento; dice que obtenido el IBM ripteado, se debe

actualizar desde la fecha de la primera invalidación hasta el efectivo pago de la indemnización, aplicando un interés equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Calcula que el ingreso base mensual actualizado ascendería a la suma de $52.377.98, que los salarios actualizados se suman y se dividen por 365 y se los multiplica por 30,4, según la norma; que a ello resta aplicarle el interés del Banco de la Nación por el período entre el 3 de septiembre de 2018 a la fecha de la sentencia definitiva, el 14 de junio de 2022. Agrega que el interés acumulado en el período es del 180,19%; dice que volcado ese porcentaje de interés al IBM con actualización de RIPTE, alcanza la suma $146.757,86.

Luego, según el apelante traza el camino, la operatoria a realizar sería la que indica el artículo 14 inciso 2 de la LRT, totalizando $578.937,69. Adjunta una tabla con los análisis matemáticos realizados a los fines de ilustrar mejor su posición.

Solicita que, de tomarse como incapacidad el porcentaje del 4,45% y aplicados los parámetros del art.12 LRT, se reconozca a su parte el monto de $578.937,69, revocándose la decisión de grado.

En su segundo agravio impugna las costas fijadas en la sentencia, considera que, de prosperar el primer agravio, ello implicaría una derrota de la demandada y ameritaría la imposición de costas a su cargo y la readecuación de los honorarios profesionales conforme a la Ley arancelaria.

Los agravios:

Frente a la sentencia que rechaza la demanda interpuesta por la parte actora J. A. V. contra la parte

demandada S. M. ART SA, apela la parte actora en escrito ID734721, bajo apoderamiento letrado, señalando en principio que expresa agravios contra la sentencia y con el 1ro., titulando como error en el cálculo del ingreso base mensual – falta de aplicación del índice Ripte y la tasa activa del BNA sobre el IBM.

Tales puntos sustanciales que ahora quedan delineados en función de lo resuelto en la sentencia, importan el desistimiento por la parte actora de la enorme diferencia de lo inicialmente demandado por la recurrente, para atenerse al marco de la Ley 27348 por la que resuelve la Sra. magistrada, dicho sea paso, enfocándose en una tesis errónea por la que a su juicio quedaba modificada la jurisprudencia del Excmo. S.T.J. en los autos caratulados: "Paredes, Víctor David c/ E. A.R.T. SA s/ accidente de T. (sistémico)", expte. n° 24873/18, con el pronunciamiento de la CSJN en el caso "C. c/ Pcia. ART s/ Accidente Ley especial", cuya esencia es el rechazo de un recurso extraordinario por resultar materia ajena para resolver por el alto tribunal, puntos que esta Cámara explicitara con amplitud en los autos caratulados: "T. m., F. E. c/ E. A. de R. D. T.", expte. n° 539 año 2022. Tales fundamentos en los presentes no se reiteran por resultar inoficioso, desde que es la propia demandada la que se aviene al régimen de la Ley 27348 cit. pese a la ausencia de adhesión por la Provincia (art. 4), como resulta de la copia de la CD de fs. 56, corroborada por los términos de la contestación de la demanda de fs. 61/66, que el pago resulta efectuado en los términos de la Ley 27348.

En ese marco, la recurrente –por el accidente ocurrido en 03/09/2018– sostiene la plena aplicación la

Ley 27348. Transcribe el art. 12, resultante de la Ley 27348, agregando que la norma contiene claras directivas que señala: a) la omisión de la aplicación de las pautas fijadas por el art.1 del Convenio 95 de la OIT, determinando la tabla de salarios brutos de los últimos doce meses períodos desde set/17 a ago/18 y b)la falta de inclusión del índice RIPTE y el interés devengado por su variación, equivalente al tasa activa del BNA; que con ello el IBM ascendería a la suma de $52.377,98, con la conjugación matemática de los numerales que expone.

Los agravios de la actora, el del inciso a) que afirma la omisión de aplicar el art. 1 del Convenio 95 OIT, carece de sustento parcial, cuando precisamente la aplicación de los fundamentos de la sentencia –sus alcances señalados pero que operan en razón del propio avenimiento de la demandada– destaca la aplicación del art. 1 del Convenio 95 de la OIT, con lo que concluye que a los fines de determinar el Ingreso Base del trabajador, deben tenerse en cuenta las sumas percibidas por el actor con carácter remuneratorio como así también las denominadas no remuneratorias, manifestando precisamente que sigue el lineamiento del Convenio OIT 95. En otras palabras, los del art. 12 de la Ley 24557 con los alcances de la reforma introducida por la Ley 27348, aplicable a todo evento por consentimiento de la propia demandada.

Precisamente lo confirma la igualdad de los salarios brutos de los 12 meses (set(/17 a ago/18) consignados en recuadro en el recurso de la parte actora, con los expuestos por la sentencia en el Cap. “Cálculo de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente parcial del art. 14 inc.2 a) Ley 24557”,

salarios de la primera columna, incluso en las oportunidades correspondientes con inclusión del SAC.

Tampoco omite la sentencia la actualización prevista en cada caso para cada uno de los meses –los montos de salarios de la segunda columna actualizados por RIPTE que prevé el ap.1 de la ley– cuyos resultados no se encuentran controvertidos en cada caso ni demostrada deficiencia, por lo que se confirman.

Tales montos actualizados señalados en la sentencia –aunque esta no lo dice– suman $619.737,97 y el promedio, la división por los 12 meses un monto de $51.644,83, sí especificado por la Sra. jueza y que sin revisión de la apelante actora se confirma, importando el rechazo del que sostiene esta parte.

Queda sí, un remanente recursivo que rige la trama litigiosa en razón de la aceptada aplicación de la Ley 27.348, el ap.2° del art.12, que establece desde la primera manifestación invalidante hasta momento de la liquidación de la indemnización de la incapacidad laboral definitiva, un interés equivalente al promedio de la tasa activa a 30 días del BNA, que como se advierte, no liquida la sentencia cuanto determina el monto de $282.586,04 más el art. 3 Ley 26773, concluyendo con ello que el pago de $385.099,15 que manifiesta la parte demandada pagado en 17/09/09, excedió lo debido y por lo que rechaza la demanda.

Previamente a aplicar la previsión para confirmar o revocar este aserto de la sentencia, conviene recordar con los autores que así lo enseñan, que los legisladores se hicieron cargo que ante la imposibilidad de pagar la indemnización al momento del accidente y las inclemencias de la nueva situación de inflación

constante, procuraron mantener actualizado el valor del Ingreso Base Mensual y establecieron que del monto del primer inciso de la norma devengara un interés desde el momento del hecho hasta el momento en que la ART liquidara las sumas correspondientes, ello es, una vez que hubiera precisado todos los conceptos que incluye la fórmula polinómica de la indemnización.

Se reitera, este interés es el que no liquida la sentencia en su operatoria, pese a que el pago lo efectiviza la ART alrededor de ocho meses después del siniestro.

Con ello, el IBM determinado por la sentencia ($51.644,83 a la fecha del accidente en 03/09/2018), debía ser actualizado al momento del pago, fecha 19/07/2019.

Con el cálculo de intereses tasa activa del BNA (Portal del Coleg. de Abogados CABA), entre las fechas del párrafo anterior, queda actualizado el IBM a $77.553,65 ($51.644,83 + 25.908,82 = $77.553,65.

La cuantía del art. 14, ap.2, inc.a, debió ser liquidada al momento del pago con el IMB actualizado a $77.553,65, que con el 20% del art. 3 Ley 26773, proporcionaba una indemnización de $509.222,22 ($77.553,65 x 53 x 4,45% x 2,32 = $424.351,85 + 20% $84.870,37 = $509.222,22).

El resultado de lo expuesto demuestra por otra parte que el pago realizado por la ART con el depósito de fecha 19/7/2019 por la suma de $385.099,15, resultó insuficiente con lo que no surtió los efectos del mismo (arts. 865, 869, 870 del CCCN y concords), continuando el curso de los efectos de la obligación incumplida desde su origen hasta el dictado de la sentencia de

1ra.instancia, momento de la liquidación de la incapacidad laboral definitiva.

Con estos alcances, por aplicación de ap.2 cit., actualizado desde la fecha del siniestro a la del dictado de la sentencia de 1ra. Instancia de fecha 14/06/2022, con el cálculo informado por intereses tasa activa del BNA (portal del Colegio de Abogados CABA), alcanza la suma de $91.714, en definitiva el IBM actualizado queda establecido en la suma de $143.359,18 ($51.644,83 + 91.714 = $143.359,18).

Volviendo con el IBM actualizado y aplicación del art. 14 ap.2 inc.a Ley 24557 resulta: $143.359,18 x 53 x 4,45% x 2,32 = $784.421,29. Con más el 20% art. 3 Ley 26.773 = 941.305,55.

El monto indemnizatorio por incapacidad laboral precedente de $941.305,55 menos el pago realizado por la ART de $385.099,15, determina por último la procedencia de la demanda en la suma $556.206,40 ($941.305,55 – 385.099,15 = $556.206,40.

No corresponden los intereses a la tasa peticionada al demandar, desde que tratándose de sumas actualizadas hasta el momento de la sentencia de 1r.Instancia, correrán a una tasa pura del 8% desde el evento dañoso hasta la misma y en caso de mora en el pago de la indemnización ordenada, los intereses se acumularan al capital condenado y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal a 30 días del Banco de la Nación Argentina (ap.3° art.12 versión Ley 27348) hasta el momento del pago.

Atento al resultado del recurso que importa la revocatoria de la sentencia apelada en todas sus partes,

precisada por el recurso para su ajuste a la trama litigiosa, las costas del juicio se imponen en ambas instancias a la parte demandada (art. 69 Ley XIII n° 5 y concord. Ley XIX N° l del D.J.).

Para regular los honorarios rige la Ley XIII n° 4 del DJ., los arts. 5, 6, 7 9 y concords., el mérito de los T. profesionales y su resultado, propongo los honorarios de la primera instancia del Dr. J. I. M., en 22% y los del Dr. J. M. I. en 18%, con más el IVA en caso de corresponder.

En la segunda instancia por las mismas evaluaciones, normas arancelarias citadas y con más el art.13, propongo los honorarios del Dr. J. I. M. en 30%, con más el IVA en caso de corresponder.

Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada al contestar la demanda.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora J. A. V., fundado bajo apoderamiento letrado en escrito ID 734721, contra la sentencia de fecha 14 de junio 2022, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar en todas sus partes el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia.

3) Condenar a la parte demandada S. M. ART SA a pagar en plazo de 10 días a la parte actora J. A. V., la suma de $556.206,40, con más los intereses al 8% anual dese el evento dañoso hasta su efectivo pago y en caso de mora al pago ordenado, bajo apercibimiento de la acumulación de los intereses al capital, a la tasa

activa cartera general nominal a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

4) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia señalada, imponer las costas a la parte demandada y regular los honorarios de los profesionales apoderados de las partes de conformidad al considerando respectivo y confirmar el regulado a la perita médica Dra. E. N. D. F..

5) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada a fs. 66.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Llega el caso a conocimiento de esta instancia, por recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora (ID 734721) contra la Sentencia Definitiva n° 81/2022, conforme los antecedentes y fundamentos, tanto de las pretensiones, como de la sentencia y de los agravios, expuestos en detalle por quien me precediera en orden de votación, y a los que me remito en honor a la brevedad.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

La parte actora se agravia en primer término por cuanto la jueza de grado habría equivocado el cálculo del ingreso base mensual que integra la fórmula indemnizatoria, en dos aspectos, primero por cuanto no actualizó los salarios por el índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores estables (RIPTE) y segundo, por cuanto tal IBM no fue actualizado conforme apartado segundo del art. 12 de la Ley 24557 conforme modificación introducida por la Ley 27348, vigente al momento del siniestro (03/09/2018).

Señala que lo agravia que la jueza de grado haya omitido la aplicación de las pautas fijadas por el art. 1 del Convenio 95 de la OIT al no haber utilizado, para el cálculo del IBM los salarios de 12 meses anteriores al siniestro, que incluyan las sumas remunerativas y no remunerativas. Respecto a este agravio, en atención al correcto análisis efectuado en la sentencia que se recurre, donde surge que la jueza de grado ha tomado como base de cálculo, con sujeción al mismo texto legal que invoca el recurrente, las sumas percibidas con carácter remuneratorio y no remuneratorio, pese a afirmar que declara la "constitucionalidad del art. 12", la realidad es que dicha afirmación no se condice al

momento de efectuar el cálculo del IBM donde toma los recibos de haberes del actor acompañados y agregados en la providencia de fecha 07/02/2022 incluyendo las sumas sujetas a aporte y no sujetas a aportes, es decir el salario bruto, y actualizando dichas sumas con RIPTE, por ello el agravio debe ser rechazado, por carecer de sustento.

Seguidamente se agravia por la falta de inclusión del RIPTE en los términos del art. 12 apartado primero de la Ley 24557, y por las consideraciones efectuadas respecto al agravio por omisión de computar el salario en los términos del art. 1 del Convenio 95 de la OIT, el agravio sigue la misma suerte y debe ser rechazo. En efecto, surge de la sentencia definitiva que se cuestiona que cada remuneración del actor, anterior al siniestro, ha sido actualizada conforme el índice impuesto en la norma y pretendido por el recurrente.

Por último, resta analizar la omisión de la jueza de grado de actualizar el IBM obtenido conforme el párrafo primero del art. 12 de la Ley 24557, vigente al momento del siniestro, con la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, en los términos dispuestos por la manda legal, apartado en el que coincidiré parcialmente con el Dr. Nahuelanca, que me precedió en orden de votación.

En efecto, conforme texto expreso de la ley, coincido con el recurrente, y con quien me precedió en el voto, en que la jueza de grado ha omitido actualizar el IBM con la tasa de interés dispuesta en la norma, y así obtener el IBM actualizado para integrarlo a la fórmula que determina, conforme el grado de incapacidad laboral parcial definitiva, dictaminado en sede judicial

–que llega firme– si el monto abonado por la a., ocho meses después de haber liquidado la Incapacidad, resultó suficiente o no. En lo que no coincido es en el momento hasta el cual se aplica dicha tasa de interés para actualizar el IBM ripteado, me explico.

Sobre el particular, se ha señalado que en su redacción anterior, el art. 12 de la Ley 24557 —texto según Decr. 1278/00— fue objeto de una serie de reproches en función de su contenido, esencialmente centrados en: a) la violación de los derechos de la víctima que importaba arraigar la base de cálculo a una referencia salarial desactualizada al momento de fijar la cuantía indemnizatoria, y b) el desconocimiento del verdadero nivel remuneratorio al limitar la consideración a los haberes sujetos a aportes y contribuciones, afectando nuevamente el cómputo indemnizatorio.

Es por ello que la Ley 27348 –art. 11–, intentando enmendar ello, sustituye el texto del art. 12 de la LRT por una nueva disposición que a los fines del cálculo del valor del ingreso base manda considerar "el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el art. 1° del Convenio n° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor". Luego impone, a su vez, el ajuste mensual de esos salarios mediante la aplicación del índice RIPTE.

A pesar que la norma vigente se encuentra ya transcripta varias veces en los antecedentes, a fin de explicar mi resolución, me permito nuevamente citarla: artículo 12: "Ingreso base. Establécese, respecto del

cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

”1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio n° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

”2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

”3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación”.

La cuestión, en este caso, ante la omisión en la sentencia recurrida, se centra en aplicar ese segundo

apartado y establecer, en este caso, su alcance. Así entiendo que la voluntad de la norma es establecer la actualización del IBM obtenido conforme el apartado primero, actualizarlo con una tasa de interés (activa BNA) desde el accidente o primera manifestación invalidante, hasta el momento de su liquidación, indicando con este punto final, el tiempo en que debiera ocurrir el pago de la prestación por incapacidad que se indemniza.

Si bien el porcentaje de incapacidad que debiera haberse indemnizado en dicha oportunidad –en sede administrativa- ha quedado delimitada ya en sede judicial, conforme prueba pericial efectuada y resulta mayor al porcentaje establecido en la oportunidad legal, el efecto de la sentencia es sabido que es declarativo, y por ello se retrotrae al tiempo en que debió haberse abonado, es decir a los 15 días del dictamen de la comisión médica. Por ello, el porcentaje de incapacidad por el cual prosperó el caso, en la sentencia judicial, debe incluirse en la fórmula para determinarse la indemnización y los intereses que actualizan el IBM que también integra la fórmula, deben, conforme la norma, calcularse desde el accidente, hasta el momento de dicha liquidación, descontarse el pago (si hubiera habido) y, existiendo saldo pendiente, ante la obligación incumplida, devengará intereses a tasa activa hasta su efectivo pago.

En resumen, entiendo que cuando la norma refiere “hasta el momento de su liquidación” se refiere al momento en que entiende que –conforme reglamentación especial de ART- ocurrirá el pago, y hasta dicha

oportunidad corresponde actualizar el IBM que integrará la formula.

En cuanto a los intereses, el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, prevé que el daño resarcible comprende los intereses, cuyo curso comienza desde que se produjo cada perjuicio, no cabe lugar a duda de que operándose el daño a resarcir del que se trate en una fecha pasada y encontrándose pendiente su pago, este devenga intereses.

Por ello insisto en que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño, es que la deuda pueda considerarse liquidable no líquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir.

Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (*cf*. Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341). Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, este nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía, en el caso bajo examen, los intereses que dispone la norma se disponen para determinar el IBM que hará a la cuantía de la

indemnización. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses.

En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que "si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la Ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)" (Sic) (*cf.* Formaro, en "R. del T.", ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).

Reitero que es un criterio unánime, en la jurisprudencia y los antecedentes de este cuerpo que integro, que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, el trabajador se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación Así, el IBM determinado

por la sentencia –respecto al cual no existe controversia ni cuestionamiento- asciende a $51.644,83 a la fecha del accidente 03/09/2018-, debe ser actualizado al momento del pago, fecha 19/07/2019. Con el cálculo de intereses Tasa Activa del BNA, en dicho plazo, queda actualizado el IBM a $77.553,65 ($51.644,83 + 25.908,82 = $77.553,65) y ese es el monto que debe integrar la fórmula conforme art.14 ap.2 inc.a., debiendo ser liquidada al momento del pago con el IMB actualizado a $77.553,65, que con el 20% del art.3 Ley 26773, proporcionaba una indemnización de $509.222,22 ($77.553,65 x 53 x 4,45% x 2,32 = $424.351,85 + 20% $84.870,37 = $509.222,22).

En efecto, el pago efectuado por la a. con fecha 19/07/2019, en los términos expuestos y efectuado el cálculo correspondiente, no ha sido suficiente a los fines cancelatorios, pero ha ingresado al patrimonio del actor desde dicha oportunidad, razón por la cual el cálculo correspondiente a fin de determinar la indemnización adeudada al actor, en los términos que arriban firme a esta instancia y de la norma legal vigente al momento del siniestro (Ley 27348) debiera efectuarse de la siguiente manera.

Ahora bien, a dicho importe debe descontarse el pago efectuado por la ART de fecha 19/7/2019 por la suma de $385.099,15 y su saldo de $124.123,07 se encuentra impago desde tal oportunidad, es decir desde el 19/07/2019, generando los intereses dispuestos en la sentencia, desde el siniestro hasta su efectivo pago, conforme expuse con anterioridad, por cuanto una cosa es la actualización del IBM con tasa de interés para determinar la cuantía de la indemnización y otra el

devengamiento de intereses por falta de pago o pago insuficiente.

Si bien es cierto que dicho pago, en los términos de los arts. 865, 869, 870 del CCCN y concords, resultó insuficiente, encontrándose incumplida la obligación, también es cierto que tales sumas de dinero ingresaron al patrimonio del actor, y, o bien son deducidas conforme expuse, o deben ser actualizadas al igual que el crédito.

Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, corresponde readecuar costas y honorarios. Por ello, las costas de la instancia de grado deben ser impuestas a la demandada por resultar perdidosa conforme art. 69 del CPr., regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, del Dr. J. I. M., en 22% y los del Dr. J. M. I. en 18%, del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

Las costas de segunda instancia, entiendo deben ser impuestas en el orden causado, conforme se ha resuelto, proponiendo los honorarios del Dr. J. I. M. en 30%, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora J. A. V., contra la sentencia de fecha 14 de junio 2022, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar en todas sus partes el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia.

3) Condenar a la parte demandada S. M. ART SA a pagar en plazo de 10 días a la parte actora J. A. V.,

la suma de $124.123,07, con más los intereses desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago, a la tasa activa cartera general nominal a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

4) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia señalada, imponer las costas a la parte demandada y regular los honorarios de los profesionales apoderados de las partes de conformidad al considerando respectivo y confirmar los regulados a la perita médica Dra. E. Nora D. F..

5) Costas de la alzada por su orden, regulando los honorarios conforme el considerando pertinente.

6) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El alcance de la sentencia de grado, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios fueron reseñados por quienes me preceden en la votación; por tal razón, en resumida síntesis y a los fines expositivos, diré que el decisorio de grado rechazó la demanda interpuesta por el Sr. J. A. V. contra la a. S. M. ART S.A. Consideró que, a fin de determinar el Ingreso Base del trabajador, debe tenerse en cuenta las sumas percibidas con carácter remuneratorio como así también las denominadas no remuneratorias, según la manda del Convenio 95 OIT. Siguió el cálculo de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente parcial (IPP) según el art. 14 inc.2 a) Ley 24557, determinó el IBM, teniendo en cuenta los recibos de haberes aportados por la empleadora -período septiembre/18 hasta agosto/19.

Procedió en planilla a efectuar la actualización para efectuar su cálculo, desde la fecha de percepción

hasta la fecha del accidente, a septiembre de 2018. Dijo que conforme a ello es que el IBM asciende a $51.644,83 x 53 x 4.45% (porcentaje determinado) x 2,32 (28 años a la primera manifestación invalidante): resultando $282.586,04. y sobre la misma, efectuó además el cálculo de la prestación dineraria del art. 3 de la Ley 26773 por $56.517,20, lo que totaliza $339.103,24.

Atendió a que la a. abonó la suma de $385.099,15, sin perjuicio que el porcentaje de incapacidad determinado fue mayor, y decidió finalmente compensar la suma abonada en más por la ART, no habiendo diferencia en la prestación dineraria a favor del actor.

La actora recurrente postuló los siguientes agravios: a) Omisión de la aplicación de las pautas fijadas por el art. 1 del Convenio 95 de la OIT. b) falta de inclusión del índice RIPTE y el interés devengado por su variación (art. 12 inc. 1 *in fine* e inc. 2).

Respecto al primer aspecto de agravio, ambos votantes lograron coincidencia, por carecer de sustento la queja sobre la no inclusión de salarios brutos, cuando son estos los que claramente ha tomado la sentenciante, coincidentes además con los especificados por el apelante.

Respecto del segundo agravio, que a su vez involucra la falta de inclusión del RIPTE y por otro, el interés por su variación, según lo dispuesto en el segundo inciso del art. 12 Ley 27348, los votantes también lograron mayoría, en tanto ello surge claramente del cálculo efectuado por la sentenciante (segunda columna).

La cuestión en disidencia se presenta en cambio, en punto al segundo inciso de la norma, específicamente en cuanto al cómputo de los intereses allí previstos, aplicables al monto del ingreso base (IB).

En este aspecto, el primer votante Dr. Nahuelanca, postula respecto a la aplicación del inc. 2, que la tasa de interés para su actualización conforme la norma, se aplicará hasta la sentencia de primera instancia, atento a considerar que el pago efectuado por la a. resultó insuficiente y no liberó al deudor. A su vez, adiciona una tasa pura del 8% desde la fecha del siniestro hasta la sentencia.

Mientras que difiere la segunda votante, Dra. Nieto, en cuanto postula la aplicación del interés previsto en el inc. 2 hasta el pago, dado que a pesar de ser insuficiente el mismo, lo cierto es que ingresó en el patrimonio del trabajador.

Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribe a determinar concretamente, el cómputo de los intereses previstos en el inc. 2 de la norma a los fines de actualizar el IB.

En esta senda entonces, vale recordar que es potestad del tribunal de revisión extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos).

Así las cosas, no existe controversia en que el caso, y conforme la fecha de ocurrencia del accidente, es decir, 3 de setiembre de 2018, corresponde la aplicación de la Ley 27348, la cual entró en vigencia el 5 de marzo del 2017 y por aplicación de su art. 20

se aplica a las contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior a su entrada en vigencia.

Efectivamente, esta ley introdujo a través del art. 11 una modificación al art. 12 de la LRT, la cual responde a la necesidad de establecer un mecanismo de ajuste de la deuda (de valor) nacida del siniestro laboral, que ocasionó la incapacidad o muerte del trabajador. Como sabemos, esta norma contempla expresamente, la forma de determinar el IB en el inc.1, considerando el promedio mensual de todos los salarios –según lo define el art. 1 del Convenio OIT nro.95- devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menos. Tales salarios además, se actualizarán mes a mes según la variación del índice ripte.

En su inc. 2, la norma prevé los intereses que devengará el monto del ingreso base, y al respecto establece un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, ello desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la ILD, deceso del trabajador u homologación.

En el inc.3 se refiere a la capitalización de intereses.

En este sentido, de acuerdo a la reseña efectuada, los votantes precedentes arriban a idéntica conclusión respecto a la indemnización que debió haber abonado la a., al momento de la liquidación, en fecha 19/7/2019, es decir la suma de $509.222,22 (ello calculando la fórmula del art. 14 ap.2 inc. a con el IBM actualizado

de $77.553,65, lo que arroja un total de $424.351,85, agregando además el 20% del art. 3 de la Ley 26.773, es decir, la suma de $84.870,37).

La cuestión en disidencia es la fecha a la cual se actualizará el IB, y en este sentido, he de coincidir con la segunda votante, en tanto ello surge expreso del texto de la ley.

En este sentido, es claro el inc. 2 del art. 12 Ley 27348, en cuanto expresa que desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina y en el caso esa liquidación fue efectuada por la ART (aunque erróneamente) al momento del pago en fecha 19/7/2019 en que el actor recibió la suma (insuficiente en los términos de los arts. 865, 869 y 870, pero ingresó efectivamente en el patrimonio del actor) de $385.099,15, cuando en realidad debió recibir la suma de $509.222,22.

Este pago insuficiente, arrojó una diferencia que a la fecha aún se adeuda, de $124.123,07 y es desde allí -19/7/2019- que genera la aplicación de intereses por falta de pago: a ello se refiere el inc. 2 de la ley, ya que una cuestión es la actualización del IB que integra la fórmula y otra es la aplicación de intereses por mora en el pago, los que prosperan por haber abonado en forma insuficiente y que se deberán computar, desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago de conformidad las normas del art. 1748 CCCN y el carácter resarcitorio de los mismos.

En definitiva, el pago efectuado por S. M. ART SA al Sr. J. A. V., el día 19/7/2019 por la suma de $385.099,15 resultó insuficiente, razón por la cual, efectuados los cálculos del IB actualizados por RIPTE y aplicados el interés previsto en el inc. 2, restan abonar el saldo de $124.123,07, suma a la que se le deberán adicionar intereses a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, desde el siniestro 3/9/2018- hasta su efectivo pago.

Conforme se resuelve la queja, las costas de esta instancia, se impondrán por su orden, regulando los honorarios profesionales del letrado interviniente en el 30% de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 69 CProc. y art. 13 de la Ley XIII-nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por tales razones, coincido con la segunda votante y adhiero a la fórmula propuesta por la Dra. María Marta Nieto en lo que fuera materia de disidencia entre los votantes. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Nahuelanca, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora J. A. V., contra la Sentencia nro. 81/22 de fecha 14 de junio 2022, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar en todas sus partes el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia referida.

3) Condenar a la parte demandada S. M. ART SA a pagar en plazo de 10 días a la parte actora J. A. V., la suma de ciento veinticuatro mil ciento veintitrés pesos con siete centavos ($124.123,07), con más los intereses desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago, a la tasa activa cartera general nominal a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

4) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia señalada, imponer las costas a la parte demandada y regular los honorarios del Dr. J. I. M. en el veintidós por ciento (22%) y los del Dr. J. M. I. en el dieciocho por ciento (18%), porcentajes a calcular sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder, y confirmar los honorarios regulados a la perita médica Dra. E. N. D. F..

5) Imponer las costas de la alzada por su orden.

6) Regular los honorarios profesionales por los T.s realizados en esta instancia al Dr. J. I. M. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 24 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"